

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de inclusión en los registros de personas emplazadas. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 219
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00033-00
Dte: María Edilma Muñoz López
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

La doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, es decir, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se indicó el correo electrónico de la apoderada que coincida con el del Registro Nacional de Abogados; por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por su parte, manifiesta el apoderado de la parte demandante que la demanda fue notificada por conducta concluyente y que ello es motivo suficiente para no remitir la citación para notificación personal.

Revisado el expediente, se observa que esta sede judicial en ningún momento ha emitido providencia alguna en la que se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente, no obstante ello, veamos que la demandada concede poder para que la demanda se notifique del auto admisorio, además presenta incidente de nulidad por indebida notificación porque no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, que es el requisito mínimo que exige la notificación por conducta concluyente y se refiere a que la demandada conozca este, por tal razón la manifestación del togado no habrá de tenerse en cuenta, y por el contrario se le requerirá par que aporte la dirección física donde

habrá de recibir notificaciones la demandada señora Paulina Chávez Vargas.

Ahora bien,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO RECONOCER personería a la doctora Ana María Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante que aporte la dirección física donde habrá de recibir notificaciones la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy veinticinco (25) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80836e7f71943f8dd470d012e670b75176f59e5c3508b99ed38f6c2f7788dcef**
Documento generado en 24/03/2022 03:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**